



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 11/2019
EXPEDIENTE: 4802/2017
PETICIONARIO: Q1 A FAVOR DE V1 Y/O V2.

MIREYA GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEPANGO DE RODRIGUEZ, PUEBLA.
PRESENTE.

Distinguida presidenta municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 4802/2017 relacionados con la queja presentada por Q1, a favor de quien en vida llevó el nombre de V1 y/o V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. HECHOS

Queja.

3. El 24 de agosto de 2017, mediante llamada telefónica se recibió queja en este organismo constitucionalmente autónomo, por parte de Q1, a través de la cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de V1 y/o V2, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Puebla, ya que refirió que el día 23 de agosto de 2017, su hermano de nombre V1, fue encarcelado en los separos de la Comandancia de Tepango de Rodríguez, Puebla, pero aproximadamente a las 17:00 horas de ese mismo día, le avisaron a su hermana de nombre TA2, que su hermano estaba muerto, por lo que solicitaron la presencia del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, sin que hubiera acudido a realizar las diligencias correspondientes, así como la entrega del cadáver.

Gestiones telefónicas.

4. El día 24 de agosto de 2017, un visitador adjunto adscrito a este organismo, realizó diversas llamadas telefónicas a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Estado, a fin de solicitar información respecto a los hechos expuestos por el peticionario en su queja, a la que personal de la Dirección, informó que el agente del Ministerio Público ya se dirigía al lugar de los hechos, posteriormente el mismo visitador adjunto se comunicó vía telefónica con el peticionario, quien confirmó que el agente del Ministerio Público ya estaba en el lugar y había realizado las diligencias correspondientes.

Diligencia oficiosa



5. No obstante lo anterior, con la nota periodística de fecha 24 de agosto de 2017, titulada “*Detenido muere en los separos de Tepango*”, publicada en el periódico El Sol de Puebla, este organismo dio inicio al expediente 4802/2017, en contra del personal de la Presidencia Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla.

Solicitud de informe

6. Mediante oficio número DQO/3823/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, suscrito por un visitador adjunto de este organismo, se solicitó un informe al presidente municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, con motivo de los hechos señalados en la nota periodística antes referida.

Informe de la autoridad.

7. Mediante oficio sin número, de fecha 4 de septiembre de 2017, el entonces presidente municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, adjuntó el informe rendido por el entonces director de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, en el cual señaló que siendo las 13:45 horas del día 23 de agosto de 2017, el señor V2, fue detenido a petición de sus familiares, y siendo las 18:05 horas, se percataron que el señor V2, se encontraba colgado semisuspendido de las rejas, asimismo precisó las diligencias realizadas para el levantamiento de cadáver correspondiente.

Radicación del expediente.

8. El 25 de octubre de 2017, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

su integración en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Modificación de la calificación.

9. El día 23 de marzo de 2018, la entonces segunda visitadora general de este organismo, previo estudio y análisis de las actuaciones del presente expediente, determinó modificar la calificación de queja a favor de V1, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, por las presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y a la vida.

Solicitud de informe complementario.

10. Mediante oficio SVG/10/65/2018, de fecha 29 de mayo de 2019, la entonces segunda visitadora general de este organismo, solicitó un informe complementario al entonces presidente municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, a fin de que precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

11. Sin embargo, ya no fue aportada la información complementaria que se solicitó a la autoridad municipal.

Solicitud de colaboración

12. Personal adscrito a este organismo, mediante oficios DQO/3773/2017, DQO/4030/2017, DQO/4511/2017, SVG/10/11/2018 y SVG/10/11/2018 solicitó en vía de colaboración a la entonces titular de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, un informe sobre las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

diligencias realizadas en la carpeta de investigación CDI1, relacionada con los hechos que se desprenden de la nota periodística, quien dio contestación mediante oficio DDH/2427/2018, de fecha 21 de junio de 2018, en el que dicha autoridad señaló cualquier día y hora para que personal de este organismo consultara las actuaciones de la carpeta antes referida.

Consulta de carpeta de investigación.

13. El día 12 de julio de 2018, una visitadora adjunta adscrita a este organismo, se constituyó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, lugar donde tuvo a la vista la carpeta de investigación CDI1, ocasión en la cual consultó la referida carpeta y recabo imágenes fotográficas de algunas de las actuaciones que la integran, cuyas impresiones se agregaron al presente expediente.

II. EVIDENCIAS:

14. Nota periodística titulada “Detenido muere en los separos de Tepango”, publicada el 24 de agosto de 2017, en el periódico “El Sol de Puebla”, (fojas 4 y 5).

15. Escrito de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual el entonces presidente municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, rindió el informe solicitado (foja 10 a 13) al que adjuntó:

15.1. Parte informativo de fecha 23 de agosto de 2017, suscrito por el entonces director de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla (fojas 14-16).

15.2. Parte informativo de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por el entonces director de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla (fojas 17-18).



15.3. Copia simple del formato de defunción con número de folio 325, a nombre de V2, registrado en el acta 0017, libro 01, Juzgado 02, signado por el juez del Registro del Estado Civil de Tepango de Rodríguez, Puebla. (foja 19).

16. Oficio SVG/10/65/2018, de fecha 29 de mayo de 2019, signado por la entonces segunda visitadora general de este organismo, mediante el cual solicitó un informe complementario al presidente municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla. (foja 27)

17. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2018, en la que una visitadora adjunta, adscrita a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión hizo constar que se impuso del contenido de las actuaciones de la carpeta de investigación CD11. (foja 30). A la cual anexó la impresión fotográfica de las siguientes actuaciones:

17.1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación CD11, de fecha 24 de agosto de 2017. (foja 31)

17.2. Acta de levantamiento de cadáver de V2, de fecha 24 de agosto de 2017. (fojas 34 a 39)

17.3. Entrevista de testigos de identificación de cadáver: TA1 y TA2, concubina y hermana respectivamente, del finado V2, de fecha 24 de agosto de 2017. (fojas 46 a 49)

17.4. Entrevista de SP1, elemento de la Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha 24 de agosto de 2017. (fojas 53 y 54)



17.5. Entrevista de SP2, elemento de la Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha 24 de agosto de 2017. (fojas 56 y 57)

17.6. Dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, reconocimiento y necropsia número DM1, de fecha 24 de agosto de 2017, a nombre de quien en vida llevó el nombre de V2, suscrito por el médico legista y forense del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, adscrito a la agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla. (fojas 59 a 62)

18. Acta Circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2019, en la que una visitadora adjunta, adscrita a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión hizo constar que la carpeta de investigación CDI1, continua en trámite en la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla.

III. OBSERVACIONES:

19. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 4802/2017, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la vida, a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de quien en vida respondió al nombre de V1 y/o V2, en atención a las siguientes consideraciones:

20. Para este organismo se encuentra acreditado que a las 13:45 horas, del 23 de agosto de 2017, el señor V1 y/o V2, fue ingresado a los separos de la Comandancia de la Policía Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, a petición de la concubina y la madre de aquél, quienes solicitaron a los elementos de la Policía Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, que lo



“guardaran” (sic) en la cárcel; sin embargo, a las 18:05 horas, una persona de nombre SP3, quien era el suplente del entonces presidente municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, encontró a V1 y/o V2, ya sin vida en el interior de la celda “preventiva”.

21. Al respecto mediante los partes informativos de fechas 23 y 24 de agosto de 2017, respectivamente, ambos signados por el director de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, remitidos por el entonces presidente municipal, en contestación al informe solicitado por este organismo, señaló que a las 13:00 horas, del día 23 de agosto de 2017, recibieron una llamada telefónica por parte de la señora TA1, quien solicitó apoyo para que se internara en la cárcel preventiva municipal a su esposo de nombre V2, ya que se encontraba haciendo escándalo en su domicilio, estando en estado de ebriedad, por lo que fue ingresado a las 13:45 horas, en los separos de la Comandancia Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, pero a las 18:05 horas, el señor SP3, quien era suplente del presidente municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, se percató que el detenido V2, se encontraba colgado semisuspendido de las rejas pero sentado, e inmediatamente dio aviso a los oficiales en turno SP1 y SP2.

22. Asimismo, SP1, elemento de la Policía Municipal adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, declaró ante el agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, que a las 18:00 horas, del día 23 de agosto de 2017, el señor SP3, quien era suplente del presidente municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, les aviso que el señor V2, se encontraba atado del cuello con su cinturón hacia la reja de los separos; por lo que SP4, director de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, dio instrucciones para que fueran a ver lo ocurrido, por lo que entraron a la celda ella y su compañero SP2, el director de Seguridad Pública Municipal y el señor SP3; que desataron



al señor V2 y al revisarlo, se dieron cuenta que ya no contaba con signos vitales. Por su parte SP2, elemento de la Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, declaró ante el agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, que a las 18:00 horas, del día 23 de agosto de 2017, al encontrarse de guardia junto con su compañera SP1, recibieron aviso por parte del señor SP3, quien era suplente del entonces presidente municipal, el cual les informó que en el interior de la cárcel se encontraba el cuerpo sin vida del señor V2, que estaba sentado en el piso y se encontraba amarrado con su propio cinturón, entonces su compañera y él se dirigieron a los separos y ahí vieron al cuerpo sin vida del señor V2, sentado en el suelo y que el cinturón estaba amarrado en los barrotes de la puerta de acceso a los separos; verificaron sus signos vitales observando que el cuerpo ya estaba sin vida y por instrucciones de SP4, director de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, lo desataron.

23. Por otra parte de la consulta realizada por personal de este organismo a la carpeta de investigación CDI1, se advierte que se inició el día 24 de agosto de 2017, por la muerte de quien en vida llevó el nombre de V2, el día 23 de agosto de 2017 en los separos de la Comandancia Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla; así como se aprecia que en la carpeta de investigación consta el acta de levantamiento de cadáver de fecha 24 de agosto de 2017, realizada por personal de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, de la que entre otras cosas se desprende que: *“... se observa un cadáver cubierto con una cobija de color gris con vivos de color amarillo y negro, al retirar se observa una persona sin vida del sexo masculino en posición de cubito dorsal, con la cabeza dirigida hacia el norte, con las extremidades superiores pegadas al cuerpo en completa extensión dirigidas hacia el lado sur, las extremidades inferiores en completa extensión dirigidas al sur y a una distancia de 10 centímetros de la cabeza del cadáver, con dirección*



hacia el oriente se observa un cinturón de cuero color café con hebilla del mismo color, el cual se fija, recolecta y se embala como indicio número 2, y en ese momento me indica el comandante de la Policía Municipal de Tepango de nombre SP5 que con ese cinturón el occiso que en vida respondiera al nombre de V2 (sic) lo encontraron colgado de los barrotes de la puerta y lo descolgaron para ponerlo en el suelo...". De igual forma, en la carpeta de investigación número CDI1, corre agregado el dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, reconocimiento y necropsia número DM1, de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por el médico legista y forense del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, practicado a las 16:30 horas, en el anfiteatro del Panteón Municipal de Zacatlán, Puebla; a quien en vida respondió al nombre de V2, concluyendo que la causa de la muerte fue miocardiopatía alcohólica, a consecuencia de la ingesta de alcoholismo crónico.

24. Asimismo del acta de defunción a nombre de V2, se advierte que la hora y fecha de muerte fue el 23 de agosto de 2017, a las 18:00 horas.

25. Con las anteriores evidencias además de determinar que la causa de la muerte de quien en vida llevó el nombre de V1 y/o V2, fue debido al alcoholismo crónico que padecía, también se puede inferir que perdió la vida a las 18:00 horas, del día 23 de agosto de 2017, esto es en un lapso en el cual se encontraba en los separos de la Comandancia Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla.

26. Si bien es cierto que, del dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, reconocimiento y necropsia número DM1, de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por el médico legista y forense del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó que la causa de la muerte de quien en vida



llevó el nombre de V1 y/o V2, fue patológica, también es cierto que lo anterior no exime de responsabilidad al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, que tenía a su cargo el resguardo de V1 y/o V2, en consecuencia también la obligación de salvaguardar su integridad personal y vida, pero dicho personal fue omiso en llevar a cabo las acciones a las que está obligado de acuerdo a sus funciones como servidores públicos, al no implementar las medidas necesarias para vigilar a las personas bajo su custodia, entre ellas retirar las pertenencias con las que pudieran agredir a otros detenidos o infringirse alguna autoagresión, situación que no aconteció ya que lo ingresaron con su cinturón.

27. Por lo que, la omisión del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, que estuvieron en funciones el día 23 de agosto de 2017, en la Comandancia, repercutió en perjuicio de la vida de V1 y/o V2, pues culminó con el fallecimiento de este, sin que ninguno de los servidores públicos adscritos a dicha área, se encargaran de la vigilancia y evitaran en la medida de lo posible lo ocurrido, como pudo haber sido con una intervención oportuna.

28. En consecuencia para este organismo constitucionalmente autónomo, es evidente que el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, que estuvieron en funciones el día 23 de agosto de 2017, no cumplieron con una efectiva protección de los derechos humanos; y como consecuencia, demostraron un incumplimiento a la obligación que tienen en términos de lo que establece el artículo 20, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, que en lo conducente señala: *“Artículo 20. El Alcaide tendrá las siguientes facultades...III. Vigilar las celdas, para lo cual contará con el auxilio de la Policía Municipal...”*;



así como lo dispuesto en el artículo 34, fracción IX, de Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice; *“Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”*.

29. Preceptos legales que no fueron observados por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tepango de Rodríguez, Puebla, ya que no existe constancia alguna que acredite que durante el tiempo que V1 y/o V2, estuvo en los separos de la comandancia, hayan vigilado su estancia, que fue por un lapso de 4 horas con 20 minutos, tiempo durante el cual V1 y/o V2, obra evidencia que acredita que, previo al haberlo encontrado “colgado semisuspendido de las rejas con el cinturón atado al cuello”, el agraviado realizó acciones tendientes a quitarse la vida, independientemente que la causa de la muerte fue por cuestiones patológicas.

30. Al respecto, no debemos dejar de observar que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública,



de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.

31. El artículo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene el derecho a la vida, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, la cual estará protegida por la ley,

32. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas; (*Caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs Perú*, *Caso Myrna Mack Chang*, *Caso Bulacio*, *Caso “Niños de la Calle”*, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).

33. Asimismo, la citada Corte señaló en el *Caso Vera Vera y otra vs Ecuador* y el *Caso Garibaldi vs Brasil*, que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida.

34. Por otra parte, la Corte Interamericana también reconoce y establece que, las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial del derecho a la vida de cualquier individuo que se encuentre bajo su custodia, y son en ellos en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

quienes recae la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, ya sea por acción u omisión, la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

35. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se citan en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

36. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014, tomo I, página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

36.1. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1 constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (III) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”.

37. No pasa desapercibido para este organismo, en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, al referir que el motivo de que el hoy occiso V2, fuera ingresado a los separos a las 13:45 horas, del día 23 de agosto de 2017, fue por solicitud de la concubina y con autorización de la madre del agraviado, debido a que, a decir de ellas V2, llegó a su domicilio en estado de ebriedad, agresivo y se pegaba en la cabeza en el piso; por lo que solicitaron a los elementos de la Policía Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, que lo “guardaran” (sic) en la cárcel para que estuviera bien y no se golpeará, mientras se le bajaba la borrachera; sin embargo, poco después es encontrado sin vida, lo anterior es coincidente con las declaraciones realizadas por las señoras TA1 y TA2, concubina y hermana respectivamente, ante el agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, el día 24 de agosto del 2017, ya que entre otras cosas señalaron:

37.1. La primera de ellas:

37.1.1. *“El día 23 de agosto del 2017, aproximadamente a la una de la tarde cuando me encontraba en mi casa en compañía de mi suegra de nombre TA3, cuando llegó mi concubino el cual iba muy tomado y se acostó un ratito, luego se levantó y empezó a pegarse en la cabeza en el piso, mi suegra llamó a los policías de Tepango, para que lo llevaran a la cárcel para guardarlo para que ya no se golpee y los policías municipales de Tepango, fueron por él... como a las cinco y media de la tarde... mi cuñada de nombre TA2, llegó a la casa y me dijo que mi esposo estaba muerto...”*



37.2. La segunda declaro:

37.2.1. *“El día 23 de agosto del 2017, era como la una y media de la tarde... cuando mi cuñada de nombre TA1 y mi mama de nombre TA3, me fueron a ver y me dijeron que habían encerrado en la cárcel de Tepango a mi hermano V2, porque se puso agresivo y estaba tomado y como ellas no pudieron calmarlo, por eso pidieron ayuda a la policía...”.*

38. Con lo anterior, se denota una omisión más por parte del personal de dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal, al privar de su libertad a una persona sin que constituyera en el presente caso una falta administrativa que fuera sancionable con el arresto en los separos municipales y tampoco se aprecia que mediara un procedimiento administrativo, previa audiencia sumaria y con las formalidades que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en particular en sus artículos 246, 248 y 251; por tanto, la privación de la libertad de que fue objeto el hoy occiso, resulta arbitraria e ilegal, al haberse realizado sin que mediara un procedimiento, únicamente basándose en una solicitud realizada por las familiares del hoy occiso; violentando con ello, lo estipulado en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”.*

39. Por lo anterior, se concluye que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla; afectaron en agravio de V1 y/o V2, los derechos humanos a la vida, a la seguridad jurídica y a la legalidad, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; y 21, párrafos cuarto y noveno; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 26,



fracción IV y 104, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, 1, 3 y 34, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial, deben respetar y proteger la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia; sin embargo, es claro que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, dejó de observar tales disposiciones.

40. De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, quienes estuvieron a cargo de la custodia de la persona quien en vida llevara el nombre de V1 y/o V2, el 23 de agosto del 2017, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

41. Por otro lado, sin bien es cierto que existe la indagatoria CDI1, respecto a la muerte del señor V2, en la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, de la Fiscalía General del Estado, la cual se encuentra en trámite, según se desprende del acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2019, sin



embargo este organismo estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito; en razón de lo anterior resulta necesario que se continúe con la integración de dicha indagatoria.

42. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

43. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por



violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

44. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

45. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

46. Por otra parte, en el caso de masacre de *Mapiripán vs Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a considerar están la existencia de un estrecho vínculo familiar y las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

47. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de



derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*).

48. Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención, que señala: “...*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...*”

49. Al respecto, las afectaciones sufridas a los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de las omisiones de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, quienes estuvieron a cargo de la custodia de la persona quien en vida llevara el nombre de V1 y/o V2, el día 23 de agosto del 2017.

50. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quien en vida respondió al nombre de V1 y/o V2, derivado de las afectaciones que se le ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

51. Asimismo, se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1 y/o V2, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han



tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

52. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

53. Por lo que, a efecto de evitar actos futuros como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal, que ordene a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano; así como, a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y la vida de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de seguridad de la comandancia de la Policía Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla.



54. Asimismo, a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida, seguridad jurídica y legalidad, a fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

55. En razón de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de V1 y/o V2, y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

56. Por lo que, es de recomendarse al presidente municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, que, de vista ante la Contraloría Municipal, en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, que intervinieron en los hechos.

57. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y tomando en consideración que existe una carpeta de investigación CDI1, integrándose ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, deberá colaborar ampliamente con dicha representación social, a efecto de que se determine la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, que participó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.



58. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre la presente Recomendación.

59. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica, de quien en vida respondió al nombre de V1 y/o V2, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a la presidenta municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de V1 y/o V2, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1 y/o V2, en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.



TERCERA. Emita un documento a través del cual instruya a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, Puebla, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida, seguridad jurídica y legalidad, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

QUINTA. Instruya a quien corresponda que colabore con la Fiscalía General del Estado, en la integración de la carpeta de investigación CDI1, aportando toda prueba con la que cuente que ayude a esclarecer los hechos materia de esta Recomendación; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto.

SEXTA. De vista a la Contraloría Municipal, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de todo aquel personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tepango



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Rodríguez, Puebla, que de acuerdo a su propia investigación resulten responsables; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

60. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

61. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Cabe aclarar, que la falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

62. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACION



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

63. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL ENCARGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público, que continúe con la integración de la carpeta de investigación CDI1 y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción penal sobre los hechos con apariencia de delito a que se contrae dicha indagatoria, habida cuenta de las observaciones de la presente Recomendación.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de septiembre de 2019.

Atentamente.

**El presidente interino de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.**

Omar Siddhartha Martínez Báez.

M'VPF/L'TIP